



**Expediente No. 2021-229**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. 1 de septiembre de 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso laboral, instaurado por ERLINDA ESTHER MIRANDA SIADO en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A E.S.P., LA NACION- FONDO NACIONAL DEL APSIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFIADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de repartos judiciales seccional Barranquilla, el día 13 de julio de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional el día 13 de julio de 2021; la presente demanda queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2021-00229-00 y consta de 55 folios. Actúa como apoderada de la parte actora Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARIOS. Sírvase Proveer.

1

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con la notificación y el poder, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual establece como requisitos de la demanda para su admisión, que, con la presentación de la demanda, la parte demandante debe remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o físicamente de no conocer el canal digital.

Al revisar el plenario se encuentra que la apoderada de la parte demandante suministra en el escrito de demanda la dirección física y virtual de la entidad demandada ELECTRICARIBE S.A.S.; sin embargo, al verificar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

EL PODER: Conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el poder anexado con la demanda, debe contener la dirección electrónica del apoderado, que debe coincidir a su vez con el correo electrónico inscrito ante el registro nacional de abogados; en el caso bajo estudio, el poder anexado no cumple con los requisitos señalados en la norma citada, teniendo en cuenta que no indica la dirección electrónica del profesional del derecho.

En razón de ello se le requiere a la profesional del derecho, para que anexe un nuevo poder que contenga la dirección electrónica donde deba ser notificada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:



**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada ERLINDA ESTHER MIRANDA SIADO en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A E.S.P., LA NACION- FONDO NACIONAL DEL APSIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFIADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por no reunir los requisitos de Ley.

2

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 2 de septiembre de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 30

N